

7. PRECISIÓN DE LAS MEDIDAS

La tolerancia para las medidas que se citan a continuación serán:

- 7.1.1 Tensión continua: ± 3 por 100.
- 7.1.2 Tensión alterna de red: ± 3 por 100.
- 7.1.3 Frecuencia de la red: ± 0,5 por 100.
- 7.2.1 Tensión y potencia de audiofrecuencia: ± 0,5 por 100.
- 7.2.2 Frecuencia de audiofrecuencia: ± 1 por 100.
- 7.2.3 Distorsión y ruido de los generadores en audiofrecuencia: ± 1 por 100.
- 7.3.1 Frecuencia de la señal de radiofrecuencia: ± 50 Hz.
- 7.3.2 Tensión en radiofrecuencia: ± 2 dB.
- 7.3.3 Campo de radiofrecuencia: ± 3 dB.
- 7.3.4 Potencia de portadora en radiofrecuencia (potencia aparente radiada): ± 2 dB.
- 7.3.5 Potencia en canal adyacente: ± 3 dB.
- 7.4.1 Impedancia de cargas, cajas de acoplamiento, cables, enchufes, atenuadores, etc.: ± 5 por 100.
- 7.4.2 Impedancia interna de generadores e impedancia de entrada de receptores de medida: ± 10 por 100.
- 7.4.3 Tolerancia en el valor de los atenuadores: ± 0,5 por 100.
- 7.5.1 Temperatura: ± 1 °C.
- 7.5.2 Humedad: ± 5 por 100.
- 7.5.3 Tiempo: ± 10 por 100.

ANEXO II

Modelo de solicitud para la obtención del certificado de aceptación de los teléfonos sin cordón

Solicitante:

Nombre o razón social
 Dirección
 Teléfono Télex Telefax
 Documento de identificación
 (DNI, pasaporte, identificación fiscal, etc.).

Representante:

Nombre
 Dirección
 Teléfono Télex Telefax
 Documento de identificación
 Cargo que desempeña en la empresa
 Caso de ser ajeno a la empresa, tipo de representación

Caso de haber obtenido en algún país certificado de aceptación o similar, indíquese.

País	Núm. de certificado	Observaciones
.....
.....
.....
.....

TELÉFONOS SIN CORDÓN

Descripción del equipo:

Fabricante País
 Marca Modelo
 Número de los radiocanales disponibles
 Frecuencias utilizadas

Alimentación de la unidad fija:

Red: Tensión nominal V.
 Pila o batería: Tensión nominal V.
 Tensión mínima V.

Alimentación de la unidad portátil:

Pila: Tensión nominal V.
 Tensión mínima V.
 Batería: Tensión nominal V.
 Tensión mínima V.

Utilización: Solamente para llamadas entrantes o para llamadas entrantes y salientes.

Antena: Exterior o interior.

Funcionamiento dúplex: Con duplexor o con antenas separadas.

Modulación:

- a) Del canal vocal: En frecuencia o en fase.
- b) De la señalización: Por desplazamiento de frecuencia (MDF) u otra forma que se indique.

Con la presente solicitud se acompaña la documentación que corresponde según lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1066/1989 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

En a de de 19.....

Firma y sello del solicitante.

Firma del representante.

ANEXO III

Baremo para las pruebas radioeléctricas de los teléfonos sin cordón

Denominación	Concepto	
	B ₁ en horas	C ₁ en pesetas
Teléfono sin cordón banda 30/40 MHz ...	4	20 × 10 ⁶
Teléfono sin cordón banda 900 MHz	23	40 × 10 ⁶

Siendo: B = 5.000 pesetas × B₁.
 C = (4 × 10⁻³) × C₁.

Nota: El baremo señalado anteriormente corresponde únicamente a las pruebas radioeléctricas, siendo también de aplicación a los teléfonos sin cordón los baremos recogidos en el Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

2729 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 19 de septiembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29455, columna izquierda, en el segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... declarados de general aplicación de todos los buques...», debe decir: «... declarados de general aplicación a todos los buques...».

En la página 29456, columna izquierda, en el primer párrafo del artículo 8.º, donde dice: «Las embarcaciones precitadas podrán ser enajenadas...», debe decir: «Las embarcaciones precitadas podrán ser enajenadas...».

2730 *ORDEN de 18 de enero de 1990 sobre reglas para la determinación del contingente de autorizaciones de transporte de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional.*

Por Orden de 31 de julio de 1987 se fijan las condiciones para el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, indicándose en su artículo 3.º que el otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito nacional, para vehículos pesados, estará sujeto a los cupos o contingentes, que de forma unitaria para todo el Estado, establece el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La determinación de los citados contingentes debe ser realizada mediante la aplicación de normas basadas en criterios objetivos que permitan la adecuación de los mismos a las variaciones que anualmente experimente la demanda del transporte de mercancías por carretera.

Por ello, en la presente Orden, de acuerdo con los estudios realizados por la Dirección General de Transportes Terrestres, se establece una